



ACTUARIO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTISTA:

Dato protegido

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PEDRO FERRIZ HIJAR Y/O QUIÉN
RESULTTE RESPONSABLE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/PES/6/2023/INC2**, relativo al
Procedimiento Especial Sancionador promovido por

Dato protegido

, en contra del "INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de Campeche, **llevo a cabo sesión privada** y dictó un **acuerdo plenario**
el día treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con
cuarenta minutos del día de hoy treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**,
de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley
de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a
los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha treinta y uno de julio
de dos mil veinticinco**, constante de 37 páginas, a través de **los estrados
físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple
del acuerdo plenario en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGANA GONZALEZ
ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/6/2023/INC2.

PROMOVENTE: [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted] Dato protegido
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

DENUNCIADO: PEDRO FERRIZ HIJAR.

ACTO IMPUGNADO: "INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA" (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por el [Redacted]
[Redacted] Dato protegido
[Redacted]

[Redacted]¹, en el que reclama el incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el tres de julio de dos mil veintitrés, en relación con el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/6/2023².

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) **Presentación de la queja.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, presentó un escrito de

1 Visible en fojas 63 a 69 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.
2 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/07/TEEC-PES-6-2023-sentencia-03-07-2023.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

queja³ en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴, en contra de Pedro Ferriz Híjar "POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MI PERSONA POR RAZÓN DE MI GÉNERO" (sic).

- b) **Oposición a la publicación de los datos personales.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, emitió el acta identificada con la referencia alfanumérica 1/2023⁵, en la cual señala que todos los asuntos que versen sobre violencia política en razón de género contra la mujer, con la finalidad de no revictimizar a alguna de las partes intervinientes serán protegidos los datos personales de manera oficiosa.
- c) **Remisión de la queja.** Mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/479/2023⁶, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IECC/Q/002/2023 integrado con motivo de la queja interpuesta.
- d) **Turno a ponencia.** El día dos de junio de dos mil veintitrés⁷, mediante acuerdo emitido por la Secretaría General de Acuerdos, se registró el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/6/2023 turnándose a la ponencia del suscrito.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEC/PES/6/2023.

- a) **Sentencia del expediente TEEC/PES/6/2023.** El tres de julio de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional electoral local, emitió sentencia en el expediente al rubro citado, en la que se declaró existente la infracción consistente en violencia política de género atribuida al denunciando, resolviendo imponerle una amonestación pública y se le ordenó realizar una disculpa pública a la actora, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante, así como la realización de un curso de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.
- b) **Notificación de la sentencia.** El día tres de julio de dos mil veintitrés, el denunciado fue debidamente notificado de la sentencia de fecha tres de julio de

3 Visible en fojas 138 a 155 del expediente principal.

4 IEEC en lo subsecuente.

5 <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/07/Acta-01-2023-Comite-Transparencia-17-03-2023.pdf>.

6 Visible en fojas 110 a 129 del expediente principal.

7 Visible en fojas 481 a 482 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

dos mil veintitrés, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/6/2023⁸.

- c) **Acuerdo firme y valedero.** Mediante acuerdo fecha catorce de julio de dos mil veintitrés⁹, observándose que el denunciado no interpuso recurso alguno en contra de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil veintitrés recaída en el expediente TEEC/PES/6/2023 esta se declaró firme y valedera.
- d) **Notificación a las autoridades electorales.** Por oficios identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/SGA/507-2023¹⁰, TEEC/SGA/508-2023¹¹ y TEEC/SGA/509-2023¹² fechados el diecisiete de julio de dos mil veintitrés la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, notificó al Instituto Nacional Electoral¹³ y al IEEC respectivamente, que la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/6/2023 causó firmeza, para los efectos legales correspondientes.
- e) **Acuerdos de acumulación.** Mediante acuerdos de fechas dieciocho y veinticinco de julio de dos mil veintitrés¹⁴, se acumuló la documentación remitida por el INE y el IEEC, en cumplimiento a los resolutivos **SEXTO**, **OCTAVO** y **NOVENO**¹⁵ de la sentencia emitida en el expediente TEEC/PES/6/2023, toda vez que al causar firmeza la sentencia de origen, el INE informó a este órgano jurisdiccional que la información de la persona denunciada había sido capturada en el Sistema Informático del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹⁶; por su parte el instituto electoral local también comunicó el registro del denunciado en el Sistema Informático Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género en el Estado de Campeche¹⁷.

8 Visible en fojas 763 a 764 del expediente principal.

9 Visible en foja 773 del expediente principal.

10 Visible en foja 778 del expediente principal.

11 Visible en foja 778 del expediente principal.

12 Visible en foja 780 del expediente principal.

13 INE en lo subsecuente.

14 Visible en foja 791 a 793 y 804 a 805 del expediente principal.

15 **SEXTO:** Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

OCTAVO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de Facebook y Twitter, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

NOVENO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos. Lo anterior, en términos de lo precisado en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución (sic).

16 Consultable en: <https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.

17 Consultable en: <https://www.ieec.org.mx/Procesos/2021/DatosPublicosRegistroVP>



III. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEEC/PES/6/2023/INC.

- a) **Presentación del escrito de inejecución de sentencia.** Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el representante legal de la denunciante en la queja primigenia, presentó ante este órgano jurisdiccional electoral local, el oficio número CJ/DGC/160/2023¹⁸, a través del cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/6/2023 así como el desahogo de pruebas técnicas ofrecidas por su parte.
- b) **Recepción, radicación, reserva de admisión del incidente y vista al denunciado.** El día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés¹⁹, el magistrado ponente recepcionó, radicó, reservó la admisión del incidente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/6/2023/INC y dio vista al denunciado por el término legal de tres días para que informe a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento ordenado en la sentencia de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.
- c) **Incumplimiento a la vista y solicitud de diligencia de inspección.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés²⁰, al transcurrir el plazo concedido al denunciado sin hacer manifestación alguna a la vista ordenada, se tuvo por incumplido. De igual manera, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad, realizar el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte incidentista.
- d) **Diligencia para mejor proveer e inspección de la red social denominada X²¹ específicamente en la cuenta del denunciado.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés²², la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, llevó a cabo el desahogo de los enlaces electrónicos de la red social X, otrora *Twitter*, proporcionadas como pruebas técnicas por la parte incidentista; de igual manera, se realizó la inspección de la cuenta del denunciado con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.
- e) **Solicitud de fecha y hora de sesión privada de Pleno.** Mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés²³, se solicitó a la presidencia fecha y hora para que tenga verificativo la sesión privada de Pleno.
- f) **Se fija fecha y hora de sesión privada de Pleno.** A través de actuación de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés²⁴, se señalaron las once horas

18 Visible de foja 63 a 69 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC.

19 Visible fojas 77 a 78 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC.

20 Visible en fojas 88 a 89 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC.

21 Otrora *Twitter*.

22 Visible en fojas 92 a 142 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC.

23 Visible en foja 145 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC.

24 Visible en foja 151 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

del día catorce de septiembre del año dos mil veintitrés para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno.

IV. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEEC/PES/6/2023/INC2.

a) Presentación del escrito de inejecución de sentencia. Con fecha diecisiete de febrero, el [REDACTED]

Dato protegido

[REDACTED] presentó ante este órgano jurisdiccional electoral local, el oficio número CJ/DGC/DATCC/15/2025²⁵, a través del cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/6/2023, así como el desahogo de pruebas técnicas ofrecidas por su parte.

b) Recepción, radicación, reserva de admisión del incidente y vista al denunciado. El día veinticinco de febrero²⁶, el magistrado ponente recepcionó, radicó, reservó la admisión del incidente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/6/2023/INC2 y dio vista al denunciado por el término legal de tres días para que informe a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento ordenado en la sentencia de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.

c) Recepción, radicación, vista al denunciado, reserva de admisión y auxilio de notificación. Mediante acuerdo de fecha siete de marzo²⁷, se le dio vista al denunciado por un término de tres días hábiles para que informe a este órgano jurisdiccional electoral local del cumplimiento ordenado en la sentencia de fecha tres de julio del dos mil veintitrés, en el mismo sentido se solicitó el auxilio a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche a fin de notificar personalmente el proveído de fecha siete de marzo, y se reservó la admisión del incidente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/6/INC2.

d) Acuerdo de acumulación de documentación y vista al denunciado. El veintiocho de marzo²⁸, se acumuló la documentación recibida por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche donde manifestó que no fue posible notificar al denunciado en el domicilio proporcionado por el actor, por tanto se le dio vista al promovente por un término de tres días hábiles para que proporcionara un domicilio donde el denunciado pueda ser notificado personalmente.

e) Acuerdo de acumulación de documentación, vista al denunciado y auxilio de notificación. El ocho de abril²⁹, se acumuló el escrito remitido por el actor

25 Visible de foja 83 a 89 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

26 Visible fojas 96 a 97 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

27 Visible en fojas 108 a 109 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

28 Visible de foja 216 a 217 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

29 Visible de foja 228 a 229 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

mediante el cual proporcionó un domicilio para notificar al denunciado, por lo anterior se le dio vista al denunciado por un término de tres días hábiles para que informe a esta autoridad jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento ordenado en la sentencia de fecha tres de julio del dos mil veintitrés, y se solicitó el auxilio a la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche para que notifique personalmente al denunciado el proveído de fecha ocho de abril.

- f) **Acumulación, vista y requerimiento a las autoridades.** Con fecha veintiocho de abril³⁰, se acumuló la documentación recibida de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche, se le dio vista al promovente por un término de tres días hábiles para que proporcionara un domicilio donde el denunciado pudiera ser notificado personalmente, y se le requirió a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Campeche, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche, a la Comisión Federal de Electricidad³¹ delegación Campeche, al Instituto Mexicano del Seguro Social³² delegación Campeche, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes³³ delegación Campeche, al Servicio de Administración Tributaria³⁴ con sede en Campeche, y al Registro Público Vehicular, que informen a esta autoridad jurisdiccional electoral local si en su base de datos locales o nacional cuentan con registros de domicilios a nombre del denunciado.
- g) **Acuerdo de acumulación.** Mediante proveído de fecha seis de mayo³⁵, se acumuló la documentación remitida por el IMSS y por la Fiscalía General del Estado de Campeche respecto de la información requerida a través del proveído de fecha veintiocho de abril.
- h) **Acumulación y requerimiento al programa de televisión denominado "Despierta TV", al IMSS, vista al denunciado y auxilio de notificación.** Mediante proveído de fecha doce de mayo³⁶ se acumuló la documentación remitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche, y por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones, y Transportes de Campeche, así mismo se le requirió al programa de televisión denominado "Despierta TV", y al IMSS para informar a esta autoridad jurisdiccional electoral si en sus bases de datos cuentan con registros de domicilio a nombre del denunciado, y se solicitó el auxilio a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche para notificar personalmente al denunciado y al programa de televisión denominado "Despierta TV" (sic)

30 Visible de foja 322 a 323 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

31 En adelante CFE.

32 En adelante IMSS.

33 En adelante SCT.

34 En adelante SAT.

35 Visible de foja 356 a 357 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

36 Visible de foja 393 a 396 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

- i) **Acumulación.** Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo³⁷ se acumuló la documentación recibida por el vocal secretario local de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche en donde informó las actuaciones realizadas para notificar al denunciado.
- j) **Acumulación.** El dos de junio³⁸ se acumuló la documentación recibida por el Director General de lo contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.
- k) **Acuerdo de acumulación.** Mediante actuación de fecha doce de junio³⁹ se acumuló la documentación remitida por el vocal secretario local de la Vocalía Ejecutiva del INE en Campeche, en cumplimiento al proveído de fecha doce de mayo.
- l) **Acuerdo de acumulación.** Con fecha dieciséis de junio⁴⁰ se acumuló la documentación remitida por el responsable de la Zona Comercial de Campeche de la CFE en cumplimiento al proveído de fecha veintiocho de abril.
- m) **Incumplimiento a la vista, admisión y diligencia para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha diecisiete de junio⁴¹, se admitió el presente incidente con las constancias existentes dentro del expediente, porque el denunciado no dio cumplimiento a la vista ordenada, y se ordenó la diligencia de inspección de las ligas electrónicas ofrecidas por el incidentista.
- n) **Diligencia de inspección.** con fecha diecinueve de junio⁴², la Secretaría General de Acuerdos se llevó a cabo la diligencia de inspección de las pruebas técnicas consistentes en nueve enlaces electrónicos ofrecidos por el incidentista
- o) **Acumulación de documentación.** Mediante el proveído de fecha veinticinco de junio⁴³, se acumuló la documentación remitida por el [REDACTED]
- p) **Acumulación de documentación y se ordena la diligencia para mejor proveer.** Con fecha veintisiete de junio⁴⁴, se acumuló la documentación remitida por el [REDACTED] Dato protegido y se ordenó la diligencia de inspección de las ligas electrónicas ofrecidas por el incidentista.

37 Visible en foja 552 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

38 Visible en foja 563 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

39 Visible de foja 626 a 629 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

40 Visible en foja 638 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

41 Visible de foja 641 a 642 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

42 Visible de foja 645 a 653 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

43 Visible en foja 663 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

44 Visible de foja 673 a 674 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

- q) **Diligencia de inspección.** Con fecha treinta de junio⁴⁵, la Secretaría General de Acuerdos se llevó a cabo la diligencia de inspección de las pruebas técnicas consistentes en tres enlaces electrónicos ofrecidos por el incidentista.
- r) **Acuerdo de acumulación.** Mediante proveído de fecha tres de julio se acumuló la documentación remitida por el [Dato protegido]
- s) **Acuerdo de acumulación.** Mediante proveído de fecha veintitrés de julio⁴⁶, se acumuló a los autos la documentación signada por el IMSS.
- t) **Acuerdo de acumulación y fijación de fecha y hora de sesión privada de Pleno.** A través de actuación de fecha veintiocho de julio⁴⁷, se acumuló el escrito presentado por el [Dato protegido] y se fijaron las 12:00 horas del día treinta y uno de julio para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente por haber sido quien dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.

Además este órgano jurisdiccional electoral es competente, porque si la ley lo faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio General de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que es competente para conocer y resolver tal incidencia.

En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

45 Visible de foja 645 a 653 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

46 Visible en foja 725 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

47 Visible en foja 728 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 615 *bis* y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en relación con las jurisprudencias 24/2001⁴⁸ y 31/2002⁴⁹, de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES" y "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia promovido por el [REDACTED]

Dato protegido

[REDACTED] respecto de la sentencia dictada con fecha tres de julio del dos mil veintitrés por este órgano jurisdiccional electoral local, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/6/2023.

Así mismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/20021⁵⁰, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

SEGUNDA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

48 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

49 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

50 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99⁵¹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el tres de julio del año dos mil veintitrés forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERA. LEGITIMACIÓN DE LA PARTE INCIDENTISTA.

En el caso, el [Dato protegido] cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por acudir a esta instancia, en representación de la [Dato protegido] por tratarse de quien promovió, en su oportunidad, la queja del Procedimiento Especial Sancionador, al cual recayó, la sentencia, cuya inejecución ahora controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el [Dato protegido] cuenta con personería para acudir a la presente instancia en representación de la [Dato protegido], personalidad que acredita con la copia de su nombramiento expedido con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro⁵².

CUARTA. MARCO NORMATIVO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no solo

⁵¹ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

⁵² Visible en foja 90 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en el artículo 24, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esa misma Convención Americana en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"**.⁵³

Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA"**.⁵⁴

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen,

⁵³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.

⁵⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no solo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.⁵⁵

Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio⁵⁶.

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración de la persona juzgadora.

Es aplicable la jurisprudencia 24/2001⁵⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

55 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

56 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

57 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.



CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de la ciudadanía, y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral local, con el fin que el obligado, en este caso, Pedro Ferriz Hjar, cumpla de manera íntegra la sentencia dictada por esta autoridad con fecha tres de julio del año dos mil veintitrés en el expediente TEEC/PES/6/2023, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este órgano jurisdiccional electoral debe ser pronta y expedita, en virtud que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, siendo este tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el responsable hubiera realizado, orientado a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

QUINTA. PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR LA PARTE INCIDENTISTA.

La pretensión de la parte incidentista es que Pedro Ferriz Hjar, cumpla en su integridad con lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral en la sentencia emitida en el expediente TEEC/PES/6/2023 fechada el tres de julio del año dos mil veintitrés⁵⁸.

La causa de pedir se sustenta, esencialmente en lo siguiente:

1. Que al quedar demostrada la existencia de violencia política en razón de género atribuida al denunciado, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, debe cumplir con la ejecución de la sentencia.
2. Que a la fecha de la interposición del incidente de inejecución de sentencia, de una revisión minuciosa en la red social X de la cuenta del denunciado se

58 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/07/TEEC-PES-6-2023-sentencia-03-07-2023.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

puede observar que no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en su resolutivo SEGUNDO en virtud que la publicación de fecha diecinueve de julio del dos mil veintitrés donde expuso expresiones de burla y ofensa en perjuicio de su representada, sigue vigente ignorando la sentencia de fecha tres de julio del dos mil veintitrés.

3. No se ha dado cabal cumplimiento al resolutivo CUARTO de la sentencia recaída al expediente TEEC/PES/6/2023, ya que no existe evidencia de una disculpa pública por parte del denunciado a favor de la Dato protegido [REDACTED] por los hechos y actos que fueron atribuidos a su persona, y que se ordenó estar visible durante un período de quince días naturales, hecho que se puede acreditar con la simple verificación de su cuenta oficial en la red social denominada X del denunciado.
4. Que tampoco existe evidencia que el denunciado haya acreditado el curso en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral local como una medida de reparación en la sentencia de fecha tres de julio del dos mil veintitrés.
5. Por lo anterior, el incidentista solicitó a este Tribunal Electoral local que aplique la segunda medida de apremio consistente en la amonestación, y en caso que persista el incumplimiento se aplique una multa, de acuerdo a lo previsto en los artículos 701 fracción II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche y artículos 22 fracción XXI y 178 fracciones II y III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEXTA. CONSIDERACIONES PREVIAS Y ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

1. Consideraciones previas.

Previo al análisis de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la parte denunciada hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.



1.1 Efectos de la sentencia TEEC/PES/6/2023.

En el presente asunto, en la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/6/2023, con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional local tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género atribuida al denunciado Pedro Ferriz Hjar en su calidad de periodista, en contra de la [Dato protegido] en consecuencia se ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, por un período de tres años, así como abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante.

Además, como medidas de satisfacción y no repetición se ordenó una disculpa pública al denunciado, así como la publicación de la sentencia en su perfil X, también, como medida de no repetición se ordenó al denunciado realizar un curso de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

1.2 Notificación de la sentencia al denunciado.

Del material probatorio que obra en autos, es posible advertir que con fecha tres de julio, la parte denunciada quedó debidamente notificada de la sentencia en cuestión⁵⁹.

En atención a ello y, dado que el plazo otorgado por este Tribunal Electoral local para emitir la disculpa pública fue de veinticuatro horas siguientes al día de la notificación, el denunciado debió cumplir a más tardar el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, es decir, fijar la disculpa pública y la sentencia notificada por un período de quince días naturales, esto es, hasta el día hasta el dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Así mismo, como medida de no repetición, se ordenó al denunciado realizar un curso de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, debiendo informar dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir que causó ejecutoria la sentencia el nombre del curso que realizaría así como los datos necesarios para la identificación del curso a su elección, causando ejecutoria la sentencia el día siete de julio de dos mil veintitrés⁶⁰ y finalizó el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés⁶¹, fecha en la que el denunciado debió dar

59 Ver fojas 763 y 764 del expediente principal.

60 Toda vez que de autos consta que el denunciado no interpuso recurso alguno en contra de la sentencia emitida por esta autoridad, dentro del plazo establecido para ello, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a su notificación (3 de julio) venciendo su término legal para ejercer su derecho el día el día 7 de julio. Resulta aplicable con la Jurisprudencia 11/2016 de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS"**.

61 El segundo período vacacional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, comprendió del 31 de julio al 21 de agosto, según el calendario de labores consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/01/TEEC-Calendario-Oficial-2023-19-01-2023.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

aviso del cumplimiento de la sentencia a este Tribunal Electoral local y remitir la constancia con que acredite su dicho.

Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

MEDIDAS INTEGRALES ORDENADAS	NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	EFFECTOS DE LA SENTENCIA	INICIO DEL PLAZO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO
Disculpa pública	3 de julio de 2023	Se estima necesaria la implementación de una disculpa pública por un período de quince días naturales Esta publicación deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia sea legalmente notificada.	4 de julio de 2023	18 de julio de 2023
Publicación de la sentencia		Publicar la sentencia en su cuenta X, deberá quedar como una publicación anclada o fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados.		
MEDIDAS INTEGRALES ORDENADAS	NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	EFFECTOS DE LA SENTENCIA	INICIO DEL PLAZO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO
Curso de capacitación en materia de VPRG	3 de julio de 2023	Se ordena al denunciado realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, y partir de lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a que cause ejecutoria de la presente determinación, el nombre del curso que realizará, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir la constancia con que acredite su dicho.	7 de julio de 2023	8 de septiembre de 2023 ⁶² Nota: En consideración que el periodo vacacional del TEEC comprendió del 31 de julio de 2023 al 21 de agosto de 2023.

1.3 Cumplimiento de las autoridades federales y estatales.

Al quedar firme la sentencia TEEC/PES/6/2023 emitida por esta autoridad jurisdiccional electoral local, las autoridades vinculadas informaron el cumplimiento a lo ordenado en la resolución, a saber:

A. Instituto Nacional Electoral

1. El INE, a través del vocal secretario local, informó a esta autoridad jurisdiccional electoral local mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica INE/JL-CAMP/VS/331/2023⁶³, fechado el día diecisiete de julio

62 Calendario de labores del Tribunal Electoral del Estado de Campeche período de septiembre a noviembre, consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/09/TEEC-Calendario-Oficial-2023-05-09-2023.pdf>

63 Visible en foja 784 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

del dos mil veintitrés, que remitió la documentación correspondiente al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo el registro de Pedro Ferriz Hjar en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, iniciando con el trámite para dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEXTO de la sentencia de este Tribunal Electoral local de fecha tres de julio.⁶⁴

B. Instituto Electoral del Estado de Campeche

1. El IEEC, a través de la secretaria ejecutiva del Consejo General, informó por medio de oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/597/2023⁶⁵, fechado el día veinticinco de julio de dos mil veintitrés, que en sus perfiles oficiales de las redes sociales *Facebook*, *X* y estrados electrónicos, se publicó la sentencia dictada por esta autoridad con fecha tres de julio, la cual se mantuvo fija durante el período de quince días hábiles consecutivos y con lo cual dio cumplimiento a los resolutivos SEXTO, OCTAVO y NOVENO⁶⁶ de la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional electoral local.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local advierte que es un hecho público y notorio que, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral⁶⁷ ya se encuentra registrado Pedro Ferriz Hjar como persona sancionada, citado lo anterior y ante lo informado por el INE y el IEEC, quedó debidamente acreditado que las autoridades electorales nacional y local cumplieron plenamente a lo ordenado en la sentencia de fecha tres de julio del dos mil veintitrés dictada en el expediente principal TEEC/PES/6/2023 que diera lugar al Procedimiento Especial Sancionador.

64 **SEXTO:** Se **ordena** notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

65 Visible en foja 794 del expediente principal.

66 **SEXTO:** Se **ordena** notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

OCTAVO: Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

NOVENO: Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos. Lo anterior, en términos de lo precisado en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

67 Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



2. Diligencias realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Incidente de inejecución de sentencia TEEC/PES/6/2023/INC.

Es importante precisar que hasta la presente fecha el denunciado Pedro Ferriz Hjar no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, dictada el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/6/2023, a pesar de que con fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, esta autoridad jurisdiccional local emitió el acuerdo plenario relativo al TEEC/PES/6/2023INC⁶⁸ en el que se **apercibió** a Pedro Ferriz Hjar para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia al resultar fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el [REDACTED]

Dato protegido

Toda vez que, quedó acreditado que Pedro Ferriz Hjar como parte denunciada en el asunto primigenio no dio cumplimiento a lo ordenado en la Consideración DECIMA de la resolución de fecha tres de julio dictada en el expediente TEEC/PES/6/2023, en lo relativo a abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño en contra de la [REDACTED]

Dato protegido

[REDACTED] misma que debió publicar en su perfil de la red social denominada X y mantenerse fija por un período de quince días naturales consecutivos, en el mismo sentido tampoco dio cumplimiento a la acreditación del curso en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por lo anterior, se determinó aplicar a Pedro Ferriz Hjar la medida de apremio prevista en el artículo 701 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en el **apercibimiento** para dar cumplimiento a lo ordenado en la Consideración DÉCIMA de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.

De igual manera se vinculó a la Fiscalía General del Estado de Campeche a fin de que determine lo que en Derecho proceda en términos de la Consideración SEPTIMA del acuerdo plenario de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés. Mediante oficio CJ/DGC/DATCC/15/2025⁶⁹ fechado el diecisiete de febrero, el [REDACTED]

Dato protegido

[REDACTED] solicitó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia recaído al expediente TEEC/PES/6/2023.

68 Visible en fojas 154 a 165 del expediente TEEC/PES/6/2023INC.

69 Visible de foja 87 a 89 del tomo del expediente TEEC/PES/6/2023INC.



Incidente de inejecución de sentencia TEEC/PES/6/2023/INC2.

Respecto al incidente de inejecución de sentencia recaído en el presente expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/6/2023/INC2, se realizaron las siguientes actuaciones, con la precisión que las documentales públicas referidas a continuación, cuentan con un valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidas por la autoridad competente para ello, salvo mención expresa que al efecto se realice.

Mediante actuación del siete de marzo⁷⁰ se le dio vista al denunciado por el término legal de tres días hábiles a fin de informar a esta autoridad jurisdiccional acerca del cumplimiento a la ejecutoria primigenia, así mismo se ordenó su notificación a través de todas las modalidades autorizadas por el mismo denunciado⁷¹, en la misma actuación se solicitó auxilio a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche para notificar personalmente al denunciado en el domicilio que él mismo proporciono en el expediente primigenio, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado de manera supletoria, en relación con el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En respuesta al proveído la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche, informó mediante oficio INE/JL-CAMP/VS/146/2025⁷² del veintiuno de marzo, en el que adjuntó copia certificada de las actuaciones que realizó con el fin de notificar personalmente al denunciado, y la imposibilidad de notificación al denunciado mediante el original de la constancia de fecha once de marzo⁷³, en la que asentó las razones por las que no fue posible la entrega de documentos a Pedro Ferriz Hijar.

Ante la imposibilidad de notificación personal en el domicilio señalado en el expediente primigenio, mediante actuación del veintiocho de marzo⁷⁴, se le dio vista al incidentista en un plazo de tres días hábiles para proporcionar un domicilio del que tenga conocimiento a fin de notificar al denunciado. Por lo que, mediante oficio CJ/DGC/DATCC/23/2025⁷⁵, el actor manifestó en lo siguiente:

"el 4 de abril del 2023, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su acuerdo JGE/026/2023, mismo que obra en el expediente IEEC/Q/002/2023, se observa que realizó un requerimiento a través del Unidad de Vinculación del INE al C. Pedro Ferriz Hijar, proporcionado el domicilio que se dio en el requerimiento, siendo el primer domicilio donde se notificó" (sic).

70 Visible de foja 108 a 109 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

71 Visible en foja 351 del expediente principal.

72 Visible de foja 116 a 117 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

73 Visible en foja 130 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

74 Visible de foja 216 a 217 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

75 Visible en foja 222 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

Además, proporcionó un domicilio para notificar al denunciado, ubicado en la Ciudad de México, en atención a lo anterior el ocho de abril⁷⁶ se solicitó nuevamente a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE notificar personalmente al denunciado en el nuevo domicilio proporcionado.

Es así que, el veintiuno de abril mediante el oficio INE/JL-CAMP/VS/205/2025⁷⁷ la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche remitió original de las actuaciones que realizó para dar cumplimiento a lo ordenado, dentro de las que destaca la razón de fecha once de abril⁷⁸ en la que informó que el domicilio en que llevó a cabo la diligencia de notificación no recibió ningún tipo de información acerca del denunciado, y tampoco se le permitió fijar la documentación en el domicilio.

2.1 Requerimiento a las autoridades.

Ante la falta de información sobre un domicilio donde notificar al denunciado, esta autoridad jurisdiccional local, de conformidad con los artículos 638, párrafo segundo, y 674, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, requirió mediante proveído de fecha veintiocho de abril⁷⁹ a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Campeche, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche, la Comisión Federal de Electricidad delegación Campeche, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes delegación Campeche, al Servicio de Administración Tributaria, con sede en Campeche, y al Registro Público Vehicular, para que informen sí en su base de datos nacional o local cuentan con información domiciliaria a nombre del denunciado.

En atención al requerimiento, el IMSS informó mediante el oficio número 049001/410'100/DC-OJCP-1900/2025⁸⁰ de fecha treinta de abril, que el sistema de registro de derechohabientes se basa en un sistema numérico, por lo que requirió a esta autoridad jurisdiccional local proporcionar más datos del denunciado para poder realizar una búsqueda exhaustiva y dar total cumplimiento al requerimiento de fecha veintiocho de abril.

Por otro lado la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Campeche informó mediante el oficio 81/2025⁸¹ de fecha dos de mayo, las actuaciones que realizó a fin de dar cumplimiento a lo ordenado y proporcionó dos domicilios a nombre de Pedro Ferriz Hjar, los ubicados en:

1. "Bosque de Chapultepec I sección, calle Ruben Darío 115 TC, Código Postal 11580, Ciudad de México,

76 Visible de foja 228 a 229 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

77 Visible en foja 236 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

78 Visible en foja 241 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

79 Visible de foja 216 a 217 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

80 Visible en foja 344 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

81 Visible en foja 345 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

2. *Colonia Hacienda de las Palmas, calle Hacienda del Cuervo, Código Postal 52763, municipio Huixquilucan, Ciudad de México" (sic)*

En el mismo sentido, la Vocalía Ejecutiva de la Junta local Ejecutiva del INE en Campeche, remitió un fechado el seis de mayo⁸² en el que informó que al efectuar una revisión al Padrón Electoral obtuvo un domicilio a nombre de Pedro Ferriz Hijar ubicado en:

"Calle Fuente de la Fortuna, Manzana 39, lote 28, residencial Aqua II by Cumbres SM 330, Código Postal 77560, localidad Alfredo V. Bonfil, municipio Benito Juárez, Quintana Roo" (sic).

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes Mediante oficio 6.4.305.-234⁸³ de fecha dos de mayo, informó a esta autoridad jurisdiccional local que en su base de datos no localizó ningún domicilio a nombre del denunciado.

El SAT dio cumplimiento mediante el oficio número 700-16-00-01-00-2025-00709⁸⁴ de fecha siete de mayo, informó acerca del domicilio a nombre de Pedro Ferriz Hijar que localizó en su base de datos nacional, ubicado en:

"Calle Jiquilpan, número exterior 634, entre Maiz y Tamuin, colonia mitras norte, Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64320" (sic).

También, la CFE mediante oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-754/2025⁸⁵ de fecha diecinueve de mayo, manifestó que en su base de datos no localizó ningún registro domiciliario a nombre del denunciado.

En el mismo sentido, el incidentista dio cumplimiento al citado requerimiento, mediante oficio CJ/DGC/DATCC/25/2025⁸⁶ en el que informó como hecho público y notorio que se observó la participación del denunciado en el programa de televisión denominado *Despierta TV* y anexó dos enlaces electrónicos para constatar su dicho, así como una dirección para notificar a dicho programa de televisión a fin de obtener información acerca del denunciado.

2.2 Notificación del denunciado en los domicilios proporcionados por las autoridades.

Así, en virtud de lo referido por las autoridades, este órgano jurisdiccional electoral local requirió mediante proveído de fecha doce de mayo⁸⁷, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE auxilió para notificar personalmente la sentencia primigenia y la ejecutoria del primer cuaderno incidental al denunciado en los cuatro domicilios referidos por las autoridades –señalados anteriormente- a fin de informar acerca del cumplimiento de las citadas ejecutorias.

82 Visible en foja 360 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

83 Visible en foja 376 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

84 Visible en foja 382 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

85 Visible en foja 632 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

86 Visible en foja 387 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

87 Visible de fojas 393 a 396 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

De igual manera se solicitó su apoyo para notificar al programa de televisión denominado *Despierta TV*, el requerimiento realizado en el mismo proveído a fin de que informe sí en su base de datos cuenta con registros domiciliarios a nombre de Pedro Ferriz Hjar.

Al respecto, el día seis de junio la Vocalía Ejecutiva del INE remitió el oficio INE/JL-CAMP/VS/328/2025⁸⁸ mediante el cual informó acerca de las actuaciones que realizó a fin de notificar personalmente a Pedro Ferriz Hjar y al programa de televisión denominado *Despierta TV*.

Es así, que hizo saber a esta autoridad jurisdiccional de la imposibilidad de notificación personal a Pedro Ferriz Hjar en el domicilio ubicado en: "*Colonia Hacienda de las Palmas, calle Hacienda del Cuervo, Código Postal 52763, Municipio de Huixquilucan, Estado de México*" (sic), en virtud que en el citatorio de fecha quince de mayo manifestó lo siguiente:

"El domicilio no existe, se busca en cada uno de los complejos residenciales sin obtener respuesta, fata precisar: nombre de la calle, nombre del residencial, número exterior y numero interior." (sic).

Por lo que fue imposible realizar la notificación personal en dicho domicilio, en consecuencia, el dieciséis de mayo se fijó en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva 18 del INE en el Estado de México, el acuerdo de fecha doce de mayo y las dos ejecutorias emitidas por este Tribunal Electoral local.

Y respecto a la notificación personal al programa de televisión denominado *Despierta TV*, remitió el original de la cédula de notificación de fecha dieciséis de mayo⁸⁹ en la cual manifestó que no se encontró ningún representante legal para recibir la documentación.

2.3 Domicilio de Quintana Roo.

Respecto a la notificación personal en el domicilio ubicado en:

"Calle Fuente de la Fortuna, Manzana 39, lote 28, residencial Aqua II by Cumbres SM 330, Código Postal 77560, localidad Alfredo V. Bonfil, municipio Benito Juárez, Quintana Roo" (sic)

Remitió el original del citatorio de fecha quince de mayo⁹⁰ en el cual informó que una persona que se identificó como "*Rosario Moreno Ledesma*" (sic), manifestó ser trabajadora del denunciado, en ese sentido se le dejó un citatorio para el día dieciséis de mayo⁹¹ y posteriormente se fijó la documentación el mismo día en los

88 Visible en foja 566 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

89 Visible en foja 578 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

90 Visible en foja 592 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

91 Visible en foja 594 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

estrados físicos de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo.

Respecto a este domicilio, es importante recalcar que, con fecha veintisiete de junio la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche, remitió el oficio INE-JL/CAMP/VS/368/2025⁹² en el que informó las actuaciones que realizó a fin de notificar personalmente a Pedro Ferriz Hjar, en el que nuevamente le dejó un citatorio con la misma persona, quien se identificó como empleada doméstica, y el veintiséis de mayo⁹³ se fijó en los estrados físicos de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo.

Con la precisión que, de los cuatro domicilios proporcionados por las autoridades, únicamente en el domicilio ubicado en *"Calle Fuente de la Fortuna, Manzana 39, lote 28, residencial Aqua II by Cumbres SM 330, Código Postal 77560, localidad Alfredo V. Bonfil, municipio Benito Juárez, Quintana Roo"* (sic) se obtuvo información del denunciado.

2.4 Hechos públicos y notorios señalados por el incidentista.

Con fecha dos de junio, el incidentista mediante el oficio número CJ/DGC/DATCC/26/2025⁹⁴ hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional que el día dieciséis de mayo el denunciado publicó en su perfil de la red social X expresiones reiteradas de violencia política de género, así como la manifestación de no dar cumplimiento a la ejecutoria del tres de julio de dos mil veintitrés, publicación que fue difundida por tres medios de comunicación locales, y solicitó a este tribunal electoral local tener por hechos públicos y notorios la publicación de Pedro Ferriz Hjar del dieciséis de mayo, y las publicaciones realizadas por los medios de comunicación del diecisiete y dieciocho de mayo.

Por lo anterior, el diecisiete de junio⁹⁵ se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos realizar la diligencia de inspección de las pruebas técnicas ofrecidas por el incidentista y mediante proveído de fecha diecinueve de junio⁹⁶ se llevó a cabo la inspección de nueve pruebas técnicas consistente en nueve enlaces electrónicos ofrecidos por el incidentista.

Posteriormente el día diecinueve de junio mediante el oficio CJ/DGC/DATCC/30/2025⁹⁷ el incidentista aportó nuevamente un enlace electrónico, solicitando que sea considerado como hecho público y notorio una publicación realizada en el perfil del denunciado en la red social denominada X, debido que a su consideración es posible advertir el lugar de residencia del denunciado.

92 Visible en foja 683 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

93 Visible en foja 694 y 694 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

94 Visible de foja 555 a 557 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

95 Visible de foja 641 a 642 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

96 Visible de foja 645 a 656 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

97 Visible de foja 656 a 657 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

De igual manera mediante el oficio CJ/DGC/DATCC/31/2025⁹⁸ de fecha veintiséis de junio, el Director General de lo contencioso de la Consejería Jurídica, informó nuevamente a este tribunal electoral local dos publicaciones realizadas por el denunciado en su perfil de la red social X las cuales solicitó se consideren como hechos públicos y notorios porque a su consideración representan una conducta que contraviene frontalmente a lo ordenado por este Tribunal Electoral local, y anexó dos pruebas técnicas consistentes en dos enlaces electrónicos.

En atención a lo anterior el veintisiete de junio⁹⁹ se ordenó la inspección de las pruebas técnicas ofrecidas por el incidentista como hechos públicos y notorios, y mediante proveído de fecha treinta de junio¹⁰⁰ se llevó a cabo la verificación de tres enlaces electrónicos.

2.5 Consideraciones de este Tribunal Electoral local.

De toda la información que se obtuvo con los requerimientos e información aportada por las autoridades coadyuvantes, esta autoridad jurisdiccional local determina fundando el incidente de inejecución de sentencia, promovido por el [REDACTED]

[REDACTED]
Dato protegido

Toda vez que, de las constancias que obran en autos, ha quedado acreditado que Pedro Ferriz Hjar, en su carácter de parte denunciada en el asunto primigenio, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/6/2023, específicamente en lo relativo a realizar una disculpa pública a favor de la [REDACTED] Dato protegido y publicarla durante quince días naturales en su red social denominada "X", tampoco ha realizado la publicación de la sentencia en cita, durante un período de quince días naturales consecutivos a su notificación así como tampoco ha remitido información relativa a la acreditación del curso en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género y por el contrario ha realizado de manera reincidente publicaciones denostativas similares a las denunciadas por la parte incidentista.

Toda vez que, de lo que obra en autos, queda acreditado que el denunciado sí tuvo conocimiento de lo ordenado en la sentencia primigenia TEEC/PES/6/2023 y del incidente de inejecución de sentencia TEEC/PES/6/2023INC que este órgano jurisdiccional en cooperación con la Junta Ejecutiva del INE en Campeche intentó notificarle.

Lo anterior, quedó evidenciado primeramente con el original del citatorio de fecha quince de mayo¹⁰¹, emitido por la Vocalía Secretarial de la 04 Junta Distrital

98 Visible de foja 666 a 667 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

99 Visible de foja 673 a 674 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

100 Visible de foja 677 a 680 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

101 Visible en foja 592 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

Ejecutiva del Estado de Quintana Roo, en el domicilio ubicado en el estado de Quintana Roo, en el cual recibió la documentación una persona que se identificó como "trabajadora del ciudadano buscado" (sic), siendo el único domicilio donde se recibió la documentación y se obtuvo información del denunciado.

Posteriormente, mediante las diligencias de notificación realizadas por la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche, remitió el original del citatorio de fecha veintitrés de mayo, en la cual realizó un segundo intento para notificar al denunciado de manera personal, y nuevamente se obtuvo la respuesta de la misma persona que se identificó en esta ocasión como empleada doméstica.

Documentales públicas todas, que adquieren valor probatorio pleno al ser emitidas por la autoridad competente, de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anterior, se puede presumir que el lugar de residencia del denunciado se ubica en el Estado de Quintana Roo, por ser el único domicilio en el que se recibió información acerca del denunciado.

Más aún, tomando en consideración lo obtenido de las diligencias de inspección realizadas con fecha diecinueve¹⁰² y treinta de junio¹⁰³, en las que se obtuvo esencialmente la siguiente información:

"Una publicación realizada en la red social X del perfil con nombre de usuario "PEDRO FERRIZ" debajo del nombre de usuario se aprecia "@pedroferriz3", del lado derecho se observa el nombre de usuario "PEDRO FERRIZ" a su lado una fotografía de forma circular en donde se aprecia lo que parece ser la imagen de una persona de sexo masculino que viste una camisa de color azul, debajo de la fotografía se observa "Periodista por más de 20 años" (sic), y debajo en letras de color azul "@ferrizTVE" (sic).

En la parte inferior bajo el nombre de usuario se lee:

"Oiga @ [REDACTED] póngase a trabajar deje de estarme demandando por llamarla RATERA Y CORRUPTA ESCUCHEME BIEN...METASE SU DEMANDA POR ELULO" (sic).

Debajo se aprecia lo que parece ser una fotografía de una hoja de color blanco, aparentemente con un clip sujeta documentos en la parte superior y al medio de la hoja, en la esquina superior izquierda lo que parece ser un logo indistinguible, en el medio del lado superior se lee la siguiente leyenda "TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), y en la esquina superior derecha se observa un logo en forma de una balanza, justo debajo se lee la palabra "SENTENCIA" (sic), debajo y del lado derecho se aprecia una columna en la que se lee:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", "EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/PES/6/2023.", "PROMOVENTE: [REDACTED]
[REDACTED] Dato protegido
"PERSONA DENUNCIADA: PEDRO FERRIZ HIJAR Y/O QUIÉN RESULTE RESPONSABLE",
"ACTO IMPUGNADO: "POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA

102 Visible en fojas 645 a 653 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.

103 Visible en fojas 677 a 680 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

CONTRA MI PERSONA POR RAZÓN DE GÉNERO", "MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ", y "SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ" (sic).

A su lado se observa una imagen de lo que parece ser un logotipo parcialmente visible, debajo de la columna y en el centro se observan dos párrafos en el primero se lee:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS." (sic).

En el segundo párrafo se lee:

"Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/6/2023, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por [Dato protegido] "POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MI PERSONA POR RAZÓN DE GÉNERO" (sic).

Debajo se advierte una línea de color gris, que en su lado izquierdo contiene la palabra "I. ANTECEDENTES." (sic), y debajo se aprecian dos párrafos, en el primero se lee:

"De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice." (sic).

Y en el segundo se lee:

"a) Promoción de la queja. El ocho de marzo, [Dato protegido], presentó un escrito de queja en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Pedro Ferriz Hjar "POR HECHOS Y ACTOS QUE" (sic),

Debajo se observa una línea y en la esquina inferior derecha se aprecian lo que parecen ser cuatro firmas." (sic)

De lo antes referido, es posible apreciar que el denunciado sí tuvo pleno conocimiento de la sentencia primigenia TEEC/PES/6/2023 y del incidente de inejecución de sentencia TEEC/PES/6/2023INC, en virtud que en dicha publicación coloco una fotografía relativa al expediente en cuestión como es apreciable líneas arriba, y en la misma descripción de la publicación se observó nuevamente la intención de no realizar lo ordenado en la ejecutoria primigenia.

Dicha publicación fue compartida por dos medios de comunicación social, los días diecisiete y dieciocho de mayo, como se puede evidenciar en la misma diligencia de inspección de fecha diecinueve de junio, por lo que al tratarse de publicaciones que se hicieron recientemente en el mes de mayo, cuando esta autoridad jurisdiccional había comenzado con las actuaciones necesarias, es evidente que el denunciado sí tuvo pleno conocimiento de la sentencia primigenia TEEC/PES/6/2023 y del incidente de inejecución de sentencia TEEC/PES/6/2023INC.

También, mediante los hechos públicos manifestados por el incidentista, los cuales más tarde fueron verificados por esta autoridad jurisdiccional en la que se constató lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

Con fecha treinta de junio¹⁰⁴ se analizaron tres pruebas técnicas consistentes en tres enlaces electrónicos, en la que en el primer enlace desahogado resulta relevante lo siguiente:

"Tiempo 00:00 segundos: Se aprecia una persona del sexo masculino que viste una playera de color negro en la que se lee en letras de color blanco "SAD BOYZ" (sic), y utiliza unos lentes de color blanco, quien se encuentra caminando y del lado derecho se aprecia posiblemente una tienda de conveniencia denominada "OXXO" (sic), posteriormente se observa que sigue caminando y se aprecia de su lado derecho un toldo de color blanco y lonas de color azul a los lados, así como una lona pequeña sujeta en la parte de arriba en la que se aprecia las leyendas "Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la o el ciudadano" (sic), debajo se lee "ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO): Quintana Roo" (sic), posteriormente se lee la leyenda "MUNICIPIO O ALCALDÍA: Benito Juárez" (sic), debajo de este se aprecian unos recuadros en los que se lee el texto: "SECCIÓN: 1124" (sic), bajo este se lee "NÚMERO DE CASILLA SECCIONAL: Básica" y "Verifica tus datos y localiza tu primer apellido AQUÍ VOTAN" (sic). Tiempo 00:10 segundos." (sic).

En el punto número 2 de la diligencia de inspección se constató lo siguiente:

"Tiempo: 00: 00 segundos: "A mí no me gusta andar de llorón en las redes sociales porque se me hace ay que hueva, no no te vayas Rosi pásamelo, pero quiero que vean esto ¿eh? mi querida Rosi tan linda que siempre recibe mis documentos, mira ¿ven todo esto? Todas estas, una, dos, tres aquí están, cuatro, este es de mi amiga [REDACTED] ahí está el Tribunal Electoral de Campeche, ciento cincuenta millones de hojas que Layda no pienso leer, otro citatorio también creo que también es para mí la misma pinche loca esta de [REDACTED] otro procedimiento, aquí esta otro de [REDACTED] en contra de Pedro Ferriz Hjar y o quien resulte responsable del Tribunal Electoral de Campeche, ¡otro! aquí está, otro también eee responsable impugnado, incumplimiento de sentencia, pues sí y mándenme más de incumplimiento de sentencia porque no las voy a cumplir, porque se pueden meter su ley por los huevos, yo no me voy a dejar, aquí otro ahí está otro, ahí está otro, aquí esta otro aquí esta otro bueno, ¿esto? esto es la política censuradora del gobierno de México que no te permite ejercer tu opinión hacia lo que piensas de ellos bola de sínicos, y ¿qué creen? Todos estos papelitos pueden hacerlo churritos y cada uno, uno por uno pues metérselo por el culo." (sic). Tiempo 01:42 minutos." (sic)

Y en el enlace ubicado en el punto 3 de la citada diligencia, se analizó lo siguiente:

"...se observa una persona del sexo masculino que viste una playera de color azul y utiliza gafas de color negro y se encuentra dentro de una habitación con paredes de color blanco, y sostiene con ambas manos cinco legajos de hojas de color blanco, de los cuales tres son parcialmente visibles, las cuales se describen de izquierda a derecha: el primero ubicado en su mano derecha, se aprecia en la esquina superior izquierda la siguiente leyenda:

"04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA QUINTANA ROO VOCALÍA SECRETARIAL Exp. TEEC/PES/6/2023/INC2" (sic)

En el segundo legajo, ubicado también en su mano derecha, se aprecia parcialmente el siguiente texto:

*"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXPEDIENTE: TEEC/PES/6/2023/INC2.
PROMOVENTE: EMMANUEL MOURET VENEGAS.
AUTORIDAD RESPONSABLE: PEDRO FERRIZ HIJAR.
ACTO IMPUGNADO: "INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA"*

104 Visible en fojas 677 a 680 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ." (sic).

Y el tercer legajo sostenido con su mano izquierda, en el cual se puede leer parcialmente la siguiente leyenda:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/6/2023.

PROMOVENTE:

Dato protegido

PERSONA DENUNCIADA: PEDRO FERRIZ HIJAR Y/O QUIÉN RESULTE REPOSABLE.

ACTO IMPUGNADO: "POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MI PERSONA POR RAZÓN DE GÉNERO" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: LORENA LEONOR GABOUREL" (sic).

Debajo de la publicación se lee la hora y fecha: "1:56 PM Jun 23, 2025" (sic) y a su lado la leyenda "306.2K Views" (sic).

Del análisis de las publicaciones desahogadas en las diligencias de inspección del diecinueve y el treinta de junio, adminiculadas con el original de los citatorios de fecha quince y veintitrés de mayo, emitidas por la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo, mismas que al ser documentales públicas adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es posible advertir que el denunciado sí tiene conocimiento de los documentos, y en consecuencia que hasta el momento no se ha pronunciado acerca del cumplimiento a la ejecutoria primigenia, incumpliendo abiertamente la misma.

Lo anterior, porque en el desahogo del enlace número 6 de la diligencia de inspección realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal el diecinueve de junio, la cual fue reproducida en líneas anteriores, se observó que el denunciado en su publicación textualmente indicó:

"Oiga @ Dato protegido póngase a trabajar deje de estarme demandando por llamarla RATERA Y CORRUPTA ESCUCHEME BIEN...METASE SU DEMANDA POR ELULO" (sic).

Además a dicha publicación acompaño una fotografía de uno de los documentos emitidos por esta autoridad jurisdiccional, consistente en la ejecutoria primigenia¹⁰⁵, perpetuando su intención de no cumplir con lo ordenado en dicha sentencia, imagen que para una mayor ilustración a continuación se inserta¹⁰⁶:

105 Dictada en el expediente TEEC/PES/6/2023 de fecha 3 de julio de 2023

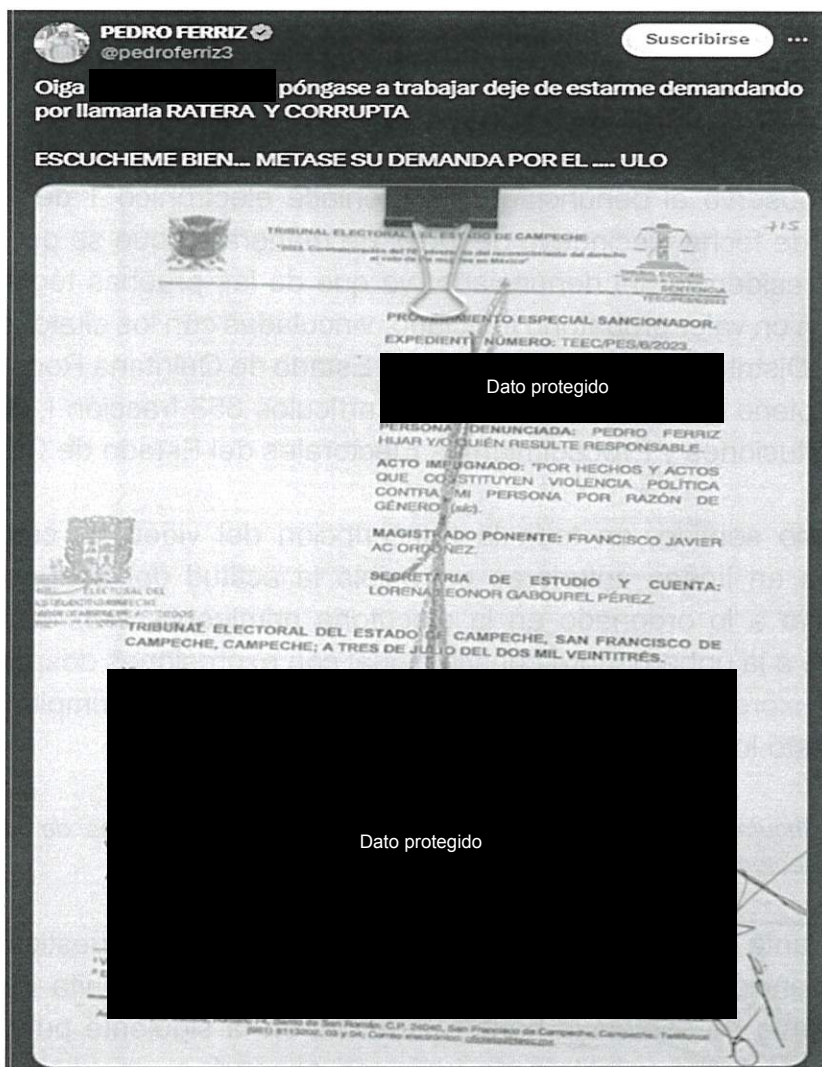
106 Visible en foja 649 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.



De igual manera en el primer enlace desahogado en la diligencia de inspección de fecha treinta de junio, en la parte conducente señalada anteriormente, es posible advertir la ubicación del denunciado, en virtud que en una parte del video inspeccionado se lee que se ubicaba en una casilla de votación correspondiente a las elecciones judiciales del estado de Quintana Roo, por lo anterior es posible presumir del estado de residencia del denunciado.

En el enlace marcado con el número 2 de esa misma diligencia de inspección, se observó al denunciado sostener legajos de documentos que se presume consisten en la documentación que esta autoridad ordenó notificarle personalmente, y que hasta el momento el denunciado no ha emitido ningún tipo de respuesta, más aún que el denunciado al inicio de la reproducción del video manifestó lo siguiente:

"no no te vayas Rosi pásamelo, pero quiero que vean esto ¿eh? mi querida Rosi tan linda que siempre recibe mis documentos, mira ¿ven todo esto? Todas estas, una, dos, tres aquí están, cuatro, este es de mi amiga [Dato protegido] ahí está el Tribunal Electoral de Campeche" (sic)

"otro citatorio también creo que también es para mí la misma pinche loca esta de [Dato protegido] (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

Lo anterior, cobra relevancia, tomando en consideración los citatorios de fecha quince y veintitrés de junio emitidos por la 04 Junta Distrital, recibidos por la persona que respondió al nombre de "Rosario Moreno Ledesma" (sic), y que se identificó como "Trabajadora del ciudadano buscado" (sic), ambos levantados en el domicilio ubicado en el estado de Quintana Roo, coincidentemente el estado en el que se observó al denunciado en el enlace electrónico 1 de la diligencia de inspección de fecha diecinueve de junio, de manera tal que se puede presumir el estado de residencia del denunciado, ya que de las pruebas técnicas las cuales cuentan con un valor probatorio indiciario, vinculadas con los citatorios emitidos por la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Quintana Roo adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el mismo sentido, en toda la transcripción del video, la cual se tiene por reproducida en líneas anteriores es visible la actitud del denunciado a no dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria primigenia, toda vez que continúa refiriéndose a la [Dato protegido] con expresiones despectivas hacia su persona, y expresamente manifiesta su intención de no dar cumplimiento, toda vez que manifestó lo siguiente:

"incumplimiento de sentencia, pues sí y mándenme más de incumplimiento de sentencia porque no las voy a cumplir" (sic).

Si bien, durante la transcripción y reproducción del video en cuestión el denunciado no hace mención a algún número de expediente que permita identificar a que incumplimiento de sentencia hace referencia, en la siguiente publicación de ese mismo día de fecha veintitrés de junio, se observó al denunciado sosteniendo fotografías con legajos de documentaciones las cuales se observa refieren a los instrumentos relativos al cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia recaído al expediente TEEC/PES/6/2023¹⁰⁷.

En dicha publicación se observó al denunciado con documentación referente al cuaderno incidental que nos ocupa, por lo anterior queda evidenciado que el denunciado si tiene conocimiento de la documentación que en distintas ocasiones este tribunal electoral ha intentado notificarle personalmente, y también que a pesar de tener conocimiento de lo ordenado no tiene intención alguna de dar cumplimiento a lo ordenado.

SÉPTIMA. MEDIDAS DE APREMIO.

Toda vez que, ha transcurrido el tiempo ventajosamente sin que el denunciado se haya pronunciado sobre el cumplimiento a la ejecutoria primigenia, este tribunal electoral local considera fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el [Dato protegido]

[Dato protegido]

[Dato protegido], y por lo tanto **amonestar a Pedro Ferriz**

¹⁰⁷ Visible en fojas 677 a 680 del expediente TEEC/PES/6/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

Hijar, a fin de que cumpla con lo ordenado en la resolución de fecha tres de julio, dictada en el expediente TEEC/PES/6/2023, específicamente lo precisado en la Consideración DÉCIMA y en los resolutivos, mismos que a la letra se insertan:

"CONSIDERACIONES (...)"

"... DÉCIMA. MEDIDAS DE REPARACIÓN. (...)"

i. Se ordena a Pedro Ferriz Hijar, **abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante.**

En lo subsecuente, el denunciado, en la difusión del contenido que difunda en redes sociales o sitios de Internet de los que sea titular, evite la manifestación de expresiones que se traduzcan en violencia política contra la mujer, evitando en todo momento utilizar el nombres o referencia de la denunciante con expresiones tendenciosas, estereotipadas o difamatorias.

ii. Se estima necesaria la **implementación de una disculpa pública como medida de satisfacción**, que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

Pedro Ferriz Hijar deberá pronunciar una disculpa pública a [Dato protegido] los medios electrónicos a su alcance y, deberá fijarlo en sus redes sociales, principalmente en página de la red social Twitter, denominada PEDRO FERRIZ H @pedroferriz3, por ser ésta donde se publicaron manifestaciones en perjuicio de la denunciante la disculpa por un período de quince días naturales y dejar el mensaje anclado o fijo, con el siguiente texto:

"Se ofrece una disculpa pública a [Dato protegido] porque los actos que realicé los cuales generaron violencia simbólica y sexual en su contra".

Esta publicación deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia sea legalmente notificada y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

En la disculpa pública el denunciado deberá cumplir con lo siguiente:

- Al realizar la disculpa y difundirla, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- Se deberá publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados.
- La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.
- La disculpa pública se deberá fijar en la cuenta de Twitter.
- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

iii. Por otra parte, como medidas de no repetición, la cuales procuran que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir:

a) Se ordena al denunciado y se vincula al IEEC, para que a través de sus perfiles en Twitter publiquen la presente sentencia la cual deberá quedar como una publicación anclada o fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

b) Se ordena al denunciado **realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género**, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

A partir de lo anterior, Pedro Ferriz Hijar, deberá informar a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a de que cause ejecutoria de la presente determinación, el nombre del curso que realizará, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir la constancia con que acredite su dicho, así como toda la documentación que acredite que efectivamente tomó el curso, tales como facturas, correos, tareas, lista de asistencia, fotografías y, en su caso, la constancia de acreditación del mismo..." (sic)

"RESUELVE (...)"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

"... PRIMERO: Se **determina la existencia de la infracción** consistente en violencia política en razón de género atribuida a Pedro Ferriz Hjar, en su calidad de periodista, por lo expuesto en la Consideración OCTAVA de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **ordena a Pedro Ferriz Hjar, abstenerse de realizar acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante.

TERCERO: Se **impone una amonestación pública** a Pedro Ferriz Hjar, por las razones señaladas en la Consideración NOVENA del presente fallo.

CUARTO: Se **impone al denunciado realizar una disculpa pública** a la quejosa, en los términos establecidos en la Consideración DÉCIMA de la presente sentencia.

QUINTO: Se **da vista a la Vice Fiscalía General en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Campeche**, en términos de la Consideración DÉCIMA PRIMERA respecto a Pedro Ferriz Hjar.

SEXTO: Se **ordena** notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

SÉPTIMO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que cause ejecutoria.

OCTAVO: Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de Facebook y Twitter, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

NOVENO: Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos. Lo anterior, en términos de lo precisado en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

DÉCIMO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que, realice la versión pública de la presente sentencia, conforme con lo señalado en la Consideración DÉCIMA SEGUNDA de la presente resolución. (sic)..."

Lo resaltado es propio.

Precisado lo anterior y en el entendido de que el denunciado no cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha tres de julio, en términos de lo establecido en los artículos 635 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 22, fracción XXI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹⁰⁸, se le podrá aplicar alguna otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la referida ley electoral local toda vez que ya ha sido **apercibido** en el incidente de inejecución de sentencia TEEC/PES/6/2023INC y ahora **amonestado** en el presente incidente de inejecución de sentencia .

Al respecto, es de señalarse que como ha quedado establecido en el marco normativo de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**"¹⁰⁹, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio.

108 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.

109 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

De los anteriores elementos se advierte que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial, en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y en un tercero, su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche para asegurar el cumplimiento de las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado¹¹⁰. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹¹¹, en su artículo 22, fracción XXI dispone que es facultad del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emplear y aplicar los medios de apremio que estime conducentes para hacer cumplir sus resoluciones.

El Reglamento de referencia, señala también en su artículo 178 que para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Pleno, la presidenta o el presidente, las magistraturas del Tribunal Electoral local están facultadas para imponer discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias que estimen procedentes.

OCTAVA. SOLICITUD DE VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

La Sala Superior ha sostenido¹¹² que las vistas ordenadas por una autoridad jurisdiccional no constituyen una sanción ni un acto de molestia. El dar vista a cierta autoridad sobre un hecho o sobre la realización de una conducta dada, tiene la

110 Con fecha 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto federal por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en lo particular en el artículo tercero transitorio del Decreto refiere *"que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"* (sic). Consultable en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0

111 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.

112 De manera consistente en las resoluciones SUP-REP-312/2021 y acumulados; SUP-REP-93/2021 y SUP-REP-94/2021 acumulados; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-RAP-151/2014 y acumulados, y SUP-REC-1425/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

finalidad de que aquella determine lo que en derecho corresponda, es decir, para que en libertad de sus atribuciones decida si debe hacerse algo al respecto.

En ese sentido, las autoridades a las que se les da vista, al emitir el acto que consideren pertinente, deben observar las formalidades exigidas constitucional y legalmente. De esta manera, si alguna de las autoridades a las que se les dio vista, determina el inicio de algún procedimiento, está compelida a observar los principios del debido proceso, así como el de audiencia, aunado a que, debe fundar y motivar debidamente sus actos.

Es importante hacer hincapié en que la vista que se ordena dar a determinada autoridad tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que quizá contravengan el orden jurídico. Esa determinación obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo los actos tendentes a su inhibición para evitar su consumación o continuidad, lo que bien puede lograrse al poner en conocimiento de la autoridad que se juzgue competente el hecho o situación respectiva.

En el caso, la parte incidentista solicitó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche por la posible actualización del delito contemplado en el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche, el cual dispone que quien sin causa legítima desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario.¹¹³

De lo anterior, es posible observar que el Código Penal del Estado de Campeche, establece como conducta sancionable el desobedecer el mandato legítimo de una autoridad, supuesto que debe ser del conocimiento de la autoridad competente.

Por tanto, al haber quedado acreditado el incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral local en la resolución de fecha tres de julio del dos mil veintitrés dictada en el expediente TEEC/PES/6/2023, específicamente lo precisado en la Consideración DÉCIMA PRIMERA y en el resolutivo QUINTO, **resulta procedente dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche**, con lo resuelto en el presente acuerdo plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

NOVENA. AUXILIO DE NOTIFICACIÓN.

Se solicita, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, para que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral despliegue las acciones que sean necesarias para que en un término de tres días hábiles (entendiéndose por estos de lunes a viernes en el horario laboral que rijan las autoridades de esa autoridad nacional) notifique

113 Consultable en la siguiente liga: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

personalmente el incidente de inejecución a Pedro Ferriz Hjar, en el domicilio ubicado en la **calle Fuente de la Fortuna, Manzana 39, lote 28, Residencial Aqua II by Cumbres SM 330, Código Postal 77560, de la localidad Alfredo V. Bonfil del municipio Benito Juárez del Estado de Quintana Roo**; lo anterior con sustento el artículo 539, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche de aplicación supletoria.

Una vez hecho lo anterior, dicha autoridad deberá remitir las constancias atinentes de manera física en un término no mayor a un día hábil de que aquello suceda, para los efectos legales conducentes; previéndole de que de no dar cumplimiento a lo que solicita esta autoridad jurisdiccional, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio, conforme con lo establecido en los artículos 589 fracción I, 635, 701 y 702, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

DÉCIMA. EFECTOS.

1. Resulta **fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por el

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Dato protegido

[Redacted], en contra del incumplimiento de lo ordenado en la resolución de fecha tres de julio de dos mil veintitrés recaída en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/6/2023.

2. Se **amonesta** a Pedro Ferriz Hjar y se le **ordena** que, una vez que haya sido legalmente notificado del presente acuerdo plenario en el término de cinco días hábiles, **cumpla** con lo ordenado en la sentencia de fecha tres de julio del dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/6/2023 específicamente lo señalado en la Consideración DÉCIMA¹¹⁴.

DÉCIMA PRIMERA. PUBLICACIÓN DEL ACUERDO INCIDENTAL.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, suprimir la información que pudiera identificar a la parte incidentista de la versión protegida que se elabore del presente acuerdo y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral local y al causar ejecutoria

¹¹⁴ Visible en fojas 751 a 756 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

la presente resolución incidental se publique en la página de Internet de este Tribunal Electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo todo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO: se declara **fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte incidentista por los razonamientos expuestos en la Consideración SEXTA de este acuerdo plenario.

SEGUNDO: se **amonesta** a Pedro Ferriz Hjar y se le **ordena** el total cumplimiento de las acciones dictadas en la sentencia de fecha tres de julio del dos mil veintitrés, en el expediente TEEC/PES/6/2023, en los términos precisados en la Consideración DÉCIMA intitulada "*MEDIDAS DE REPARACIÓN*" de dicho fallo.

TERCERO: se **da vista a la Fiscalía General del Estado** de Campeche con lo resuelto en el presente acuerdo plenario a fin de que en el ámbito de su respectiva competencia y atribuciones tome las medidas que conforme a Derecho correspondan, acorde a lo razonado en la Consideración OCTAVA de este presente acuerdo plenario.

CUARTO: se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, una vez que cause ejecutoria, publique el presente acuerdo plenario en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, en términos de la Consideración DÉCIMA PRIMERA de este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al denunciado; a la parte incidentista con copias certificadas de la presente resolución; por oficios a la Fiscalía General del Estado de Campeche y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la presidencia y ponencia del último de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

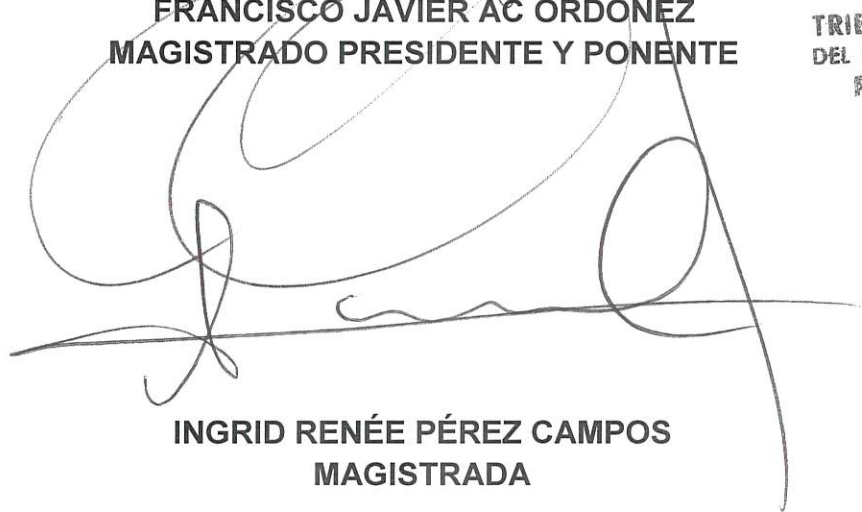


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/PES/6/2023/INC2.

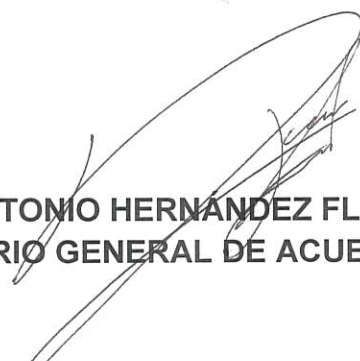

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (31 de julio de 2025) se turna el presente acuerdo plenario a la
Actuaría para su debida notificación. Conste.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx